



RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO DECIMO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintiocho de julio de dos mil veinte

Asunto: Admite Demanda  
Rad. 050014003017-2020-00238-00

Estando ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

Admitir la presente solicitud de GARANTÍA MOBILIARIA-PAGO DIRECTO, instaurada por BANCO FINANDINA S.A. contra WILFREDO ALBERTO SOSA GONZALEZ.,

Se ORDENA la APREHENSIÓN del vehículo de placas EPT095, Marca Chevrolet, Color Beige Marruecos, Modelo 2019, Motor: Z2180308HOAX0435 Chasis 9GACE5CD8KB033128, Clase y Tipo: Automovil Sedan, Cilindraje: 1206, Servicio Particular, de propiedad de WILFREDO ALBERTO SOSA GONZALEZ

De conformidad lo dispuesto en la Circular PCSJC19-28 del 30/12/2019 en concordancia con el Art. 595 del C.G.P. Comisionese para tal efecto al INSPECTOR DE TRANSITO COMPETENTE para que realice la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo antes mencionado al acreedor de la garantía mobiliaria, esto es, al representante legal de BANCO FINANDINA S.A.

Cumplido el trámite indicado, se ordena el archivo de las presentes diligencias. Ello por cuanto al tenor de lo señalado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013<sup>1</sup> en concordancia con el ultimo inciso del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1385 de 2015<sup>2</sup>, la orden de aprehensión y entrega del bien involucrado en la Litis deberá ser ejecutada por el funcionario comisionado, quien no podrá admitir

---

<sup>1</sup> En su parte pertinente dicha norma señala que: "...Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición..."

<sup>2</sup> Al respecto dicha norma señala que: "... La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición..."



RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO DECIMO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

oposición alguna, concluyéndose así que una vez retirado el Despacho Comisorio, por medio del cual se ejecutaría la orden de aprehensión y entrega decretada por el Juzgado, no existe trámite alguno que se deba adelantar dentro del presente proceso, pues la venta de bienes en garantía puede ser realizada directamente por el acreedor garantizado (num. 1 del art. 69 de la ley 1676 de 2013), o en su defecto los bienes podrán ser tomados por el acreedor garantizado por el valor del avalúo que un perito escogido por la Superintendencia de Sociedad fije para tal efecto, actuación que debe ser adelantada al momento de la entrega del bien al acreedor (núm. 5 del artículo 69 id.), la cual se reitera debe ser realizada por la entidad comisionada.

Se le reconoce personaría a la Dra. NATALIA ANDREA ACEVEDO ARISTIZABAL con T.P 138607 del C. S de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte actora de acuerdo con el poder conferido.

**NOTIFIQUESE**  
  
**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

*RDM*

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO DECIMO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

DESPACHO COMISORIO No 78

AL INSPECTOR DE TRANSITO COMPETENTE DE LA CIUDAD DE MEDELLIN. ®.

HACE SABER:

Que en el proceso de GARANTIAS MOBILIARIAS – PAGO DIRECTO, RAD: 050014003017-2020-00238-00 instaurado por BANCO FINANDINA S.A. contra WILFREDO ALBERTO SOSA GONZALEZ, se ORDENO la APREHENSION del vehículo de placas **EPT095**, Marca Chevrolet, Color Beige Marruecos, Modelo 2019, Motor: Z2180308HOAX0435 , Chasis 9GACE5CD8KB033128, Clase y Tipo: Automóvil Sedan, Cilindraje: 1206, Servicio Particular, de propiedad de WILFREDO ALBERTO SOSA GONZALEZ

De conformidad lo dispuesto en la Circular PCSJC19-28 del 30/12/2019 en concordancia con el Art. 595 del C.G.P. Comisionese para tal efecto al INSPECTOR DE TRANSITO COMPETENTE para que realice la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo antes mencionado al acreedor de la garantía mobiliaria, esto es, al representante legal de BANCO FINANDINA S.A

APODERADA PARTE DEMANDANTE

Dra. NATALIA ANDREA ACEVEDO ARISTIZABAL  
T.P 138607 del C. S de la J. del C. S de la J

TEL \_\_\_\_\_

Medellín, 28/07/2020

ANA MARIA CUADRADO JARABA  
SECRETARIA